

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Radicación: No. 110014003061 2019 00668 00  
Clase: PROCESO MONITORIO  
Demandante: FERRE ACEROS Y LAMINAS S.A.S.  
Demandados: FAJOBE S.A.S.

Agotado el trámite de instancia se procede a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, FAJOBE S.A.S. a través de apoderado judicial demandó a FERRE ACEROS Y LAMINAS S.A.S. JUDICIAL, para que previo el trámite del proceso monitorio en sentencia se le ordenara el pago a la demandada de la suma de \$6'129.445 más los intereses moratorios desde el día 18 de junio de 2018 hasta la fecha en que realice el pago de la suma adeudada.

Fundamenta sus pretensiones, en que entre los extremos procesales existió un contrato de compra-venta verbal de materiales, fungiendo el demandante como vendedor y la demandada como compradora, materializándose con la entrega de materiales por \$13'404.024,00 los cuales fueron incluidos en la Factura de venta N° 7-75753, realizándose un abono de \$7'274.579,00 que fue aplicada a capital, quedando un saldo de \$6'129.445,00, sin que exista en la actualidad alguna obligación en su cabeza.

La demanda fue admitida en proveído de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La sociedad demandada fue notificada personalmente conforme lo lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido pagará la obligación o expusiera las razones concretas que le sirven como sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 421 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **1. Presupuestos procesales**

De entrada observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

### **2. Presupuestos de la acción**

Según lo normado por el Art. 419 y siguientes del C.G.P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata:

A).- La pretensión de pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

B).- Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, la parte demandante sostuvo en su demanda la existencia de una obligación contractual nacida de una compra-venta de materiales en donde la demandante FAJOBÉ S.A.S. ostentaba la calidad de vendedora y la demandada FERRE ACEROS Y LAMINAS S.A.S. la de compradora, allegando para probar su dicho el original de la Factura de Venta, N° -7-75753 (fl 1) recibida por el extremo pasivo, aduciendo que a la fecha, luego de un abono, la accionada adeuda la suma de \$6'129.445,00.

En esos términos, tenemos que ante el incumplimiento contractual por el no pago del saldo de la suma acordada y respaldada en la factura de venta allegada, la cual no fue desconocida, tachada de falsa u objetada, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación pendiente por ser satisfecha por la accionada, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a FERRE ACEROS Y LAMINAS S.A.S. al pago de la suma de \$6'129.445,00 conforme a lo considerado.

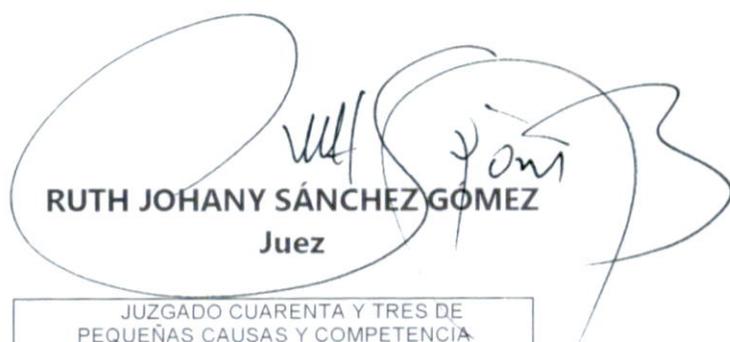
48

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el día 18 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutora de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ**
  
 Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>41</u> fijado hoy <u>9 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

